



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008**  
**Fijacion estado**

Entre: **16/12/2020** y **16/12/2020**

**64**

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100520070010400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARTHA OLIVA CAMPO Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 16:26:54.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	ELECTRONICO
41001333300120130009600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CATALINA RIVERA Y OTRO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 16:24:44.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	ELECTRONICO
41001333300120130068700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MAURICIO HORTA SEGURA Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 16:23:08.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	ELECTRONICO
41001333300820170037500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA OLIVA RAMIREZ CAMACHO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 16:20:54.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	ELECTRONICO
41001333300820170042000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS HERNANDO JOJOA DUSSAN	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 16:19:55.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	ELECTRONICO
41001333300820170050000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HENRY YUSTRES LARA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 16:18:39.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	ELECTRONICO
41001333300820180004200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OFELIA ESCOBAR	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 17:20:22.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM). SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

**Secretario J. 8 Administrativo Mixto**  
**MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008201800079 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ARIEL ESPITIA CAMARGO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 16:17:42.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	ELECTRON IC
410013333008201800237 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA INES REYES RINCON	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 16:16:53.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	ELECTRON ICO
410013333008201800238 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BLANCA ORTIZ SANCHEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 16:15:51.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	ELECTORN ICO
410013333008201800239 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOE ORTIZ LOPEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 16:14:46.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	ELECTRON ICO
410013333008201800305 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VIELA ISABEL OSPINA DE DURAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 16:13:29.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	ELECTRON ICO
410013333008201900251 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUBER MAURICIO PERDOMO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 17:22:20.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	ELECTORN ICIO
410013333008201900321 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA MARGELY ALVAREZ GUACA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 17:23:22.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	ELECTRON ICIO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto  
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008201900323 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NANCY ROCHA MEDINA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 17:24:14.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	ELECTRON ICO
410013333703201500077 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAMPO ELIAS GUTIERREZ GONZALEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 16:21:45.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	ELECTRON ICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto  
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARIA OLIVIA RAMIREZ CAMACHO  
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES-UGPP  
RADICACIÓN : 410013333008 2017 00375 00  
No. AUTO : A.S. – 397

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia de primera instancia, fecha 29 de abril de 2019, proferida por este Despacho Judicial, que había negado a las pretensiones de la demanda.

2° Por secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias de derecho señaladas en la sentencia de 1° instancia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : LUIS HERNANDO JOJOA DUSSÁN  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 410013333008 2017 00420 00  
No. AUTO : A.S. – 393

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

### **DISPONE:**

1° OBEDEZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020) que revocó la sentencia de primera instancia, fechada 27 de mayo de 2019, proferida por este Despacho Judicial, y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2° Líbrense las comunicaciones que trata el Art. 192 inciso final del CPACA, para el cumplimiento de la sentencia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HENRY YUSTRES LARA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008 2017 00500 00
No. AUTO	: A.S. – 392

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

### **DISPONE:**

1° OBEDEZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020), que revocó la sentencia de primera instancia, fechada 29 de mayo de 2019, proferida por este Despacho Judicial, y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2° Líbrense las comunicaciones que trata el Art. 192 inciso final del CPACA, para el cumplimiento de la sentencia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OFELIA ESCOBAR
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008 2018 00042-00
No. AUTO	: A.S. - 405

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), que revocó la sentencia de primera instancia, fechada 05 de agosto de 2019, proferida por este Despacho Judicial, y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2° Líbrense las comunicaciones que trata el Art. 192 inciso final del CPACA, para el cumplimiento de la sentencia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JOSÉ ARIEL ESPITIA CAMARGO  
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICACIÓN : 410013333 008 2018 00079 00  
No. AUTO : A.S. - 399

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia de primera instancia, fecha 09 de agosto de 2019, proferida por este Despacho Judicial, que había negado las pretensiones de la demanda.

2° En firme este auto, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : CLARA INES REYES RINCON  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 410013333008 2018 00237 00  
No. AUTO : A.S. – 395

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), que revocó la sentencia de primera instancia, fechada 08 de agosto de 2019, proferida por este Despacho Judicial, y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2° Líbrense las comunicaciones que trata el Art. 192 inciso final del CPACA, para el cumplimiento de la sentencia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : BLANCA ORTÍZ SÁNCHEZ  
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 410013333008 2018 00238 00  
No. AUTO : A.S. - 394

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia de primera instancia, fechada 22 de octubre de 2019, proferida por este Despacho Judicial, que había negado las pretensiones de la demanda.

2° Por secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias de derecho señaladas en la sentencia de 2° instancia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : NOE ORTÍZ LÓPEZ  
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 410013333 008 2018 00239 00  
No. AUTO : A.S. – 401

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

**DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia de primera instancia, fecha 30 de agosto de 2019, proferida por este Despacho Judicial, que había accedido a las pretensiones de la demanda.

2° Por secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias de derecho señaladas en la sentencia de 2° instancia.

3° Dese cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo octavo de la sentencia de primera instancia, que ordenó librar las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento de la sentencia.

4° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : VIELA ISABEL OSPINA DE DURAN  
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
RADICACIÓN : 410013333 008 2018 00305 00  
No. AUTO : A.S. – 396

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia de primera instancia, fecha 23 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho Judicial, que había negado las pretensiones de la demanda.

2° Por secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias de derecho señaladas en la sentencia de 2° instancia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA HUILA**

Neiva, quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : HUBER MAURICIO PERDOMO  
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00251 00  
NO. AUTO : A.I. – 645

### **1.-ASUNTO.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora (Doc.03, del expediente electrónico), mediante la cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

### **2.-ANTECEDENTES.**

El señor HUBER MAURICIO PERDOMO, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tendiente a obtener la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración frente a la petición del 10 de abril del 2018, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006; y de contra, se condene a la demandada a pagarle dicha sanción moratoria ocasionada por el pago tardío de sus cesantías.

Mediante auto del 03 de diciembre de 2019 (fl.43, del expediente físico) se admitió la demanda, y trabada la *litis* en debida forma, la demandada presentó escrito de contestación (Doc.01, del expediente electrónico).

Encontrándose el presente proceso a la espera de resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, dadas las disposiciones contenidas en el reciente Decreto 806 de 2020, el apoderado de la entidad demandada allega escrito poniendo en conocimiento el contrato de transacción suscrito por los extremos procesales (Doc. 02, del expediente electrónico) y por su parte, la apoderada de la parte actora allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demandada dado que hubo pago total de la sanción por mora reclamada con el presente medio de control y solicita no se condene en costas.

### **3.-CONSIDERACIONES.**

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

*“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante*

*apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)"*

Asimismo, el artículo 315 del mismo estatuto procesal señala que no pueden desistir de las pretensiones, entre otros, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en las normas antes enunciadas, como son: a) el de oportunidad, porque aún no se han dictado sentencia y, b) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, pues la misma se le confirió en el poder, por lo que el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado, sin que haya lugar a realizar pronunciamiento alguna frente a la comunicación de transacción que hiciera la parte demanda, pues con la solicitud que aquí se resuelve se está dando por finalizado el proceso, independientemente de las razones que llevaron a la interesada a desistir de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se precisa que si bien se trata de un desistimiento de pretensiones condicionado a que no se condene en costas, lo que en principio exigiría dar traslado del mismo a la parte demandada, para los efectos del Art. 316-4 del CGP, el Despacho obviará dicho trámite y se abstendrá de condenar en costas, pues previo al desistimiento se allegó por la demandada la solicitud de terminación del proceso por el contrato de transacción, lo que denota su coadyuvancia con la parte actora en poner fin al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora a través de su apoderada judicial, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con CC. 80.211.391 y portador de la TP. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad

Auto acepta desistimiento  
410013333008-2019-00251-00

demandada, conforme al poder general conferido por escritura pública (Doc. 01 págs. 67-84, del expediente electrónico).

**QUINTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**

NRSC



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA HUILA**

Neiva, quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARÍA MARGELY ÁLVAREZ GUACA  
DEMANDADO : NACIÓN -MEN- FOMAG  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00321 00  
NO. AUTO : A.I. – 646

### **1.-ASUNTO.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte actora (Doc.03 y 04, del expediente electrónico), mediante las cuales manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

### **2.-ANTECEDENTES.**

La señora MARIA MARGELY ÁLVAREZ GUACA, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tendiente a obtener nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración frente a la petición del 26 de junio de 2018, con radicado guía No. 2018PQR17567, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006; y de contera, se condene a la demandada a pagarle dicha sanción moratoria ocasionada por el pago tardío de sus cesantías.

Mediante auto del 06 de diciembre de 2019 (fl.33, del expediente físico) se admitió la demanda, y trabada la *litis* en debida forma, la demandada presentó escrito de contestación (Doc.01, del expediente electrónico).

Encontrándose el presente proceso a la espera de resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, dadas las disposiciones contenidas en el reciente Decreto 806 de 2020, el apoderado de la entidad demandada allega escrito poniendo en conocimiento el contrato de transacción suscrito por los extremos procesales (Doc. 02, del expediente electrónico), y por su parte, la apoderada de la parte actora allega memoriales manifestando que desiste de las pretensiones de la demandada dado que hubo pago total de la sanción por mora reclamada con el presente medio de control y solicita no se condene en costas.

### **3.-CONSIDERACIONES.**

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

*“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante*

*apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)"*

Asimismo, el artículo 315 del mismo estatuto procesal señala que no pueden desistir de las pretensiones, entre otros, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, se tiene que las solicitudes de desistimiento de las pretensiones de la demanda cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en las normas antes enunciadas, como son: a) el de oportunidad, porque aún no se han dictado sentencia y, b) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, pues la misma se le confirió en el poder, por lo que el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado, sin que haya lugar a realizar pronunciamiento alguna frente a la comunicación de transacción que hiciera la parte demanda, pues con la solicitud que aquí se resuelve se está dando por finalizado el proceso, independientemente de las razones que llevaron a la interesada a desistir de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se precisa que si bien se trata de un desistimiento de pretensiones condicionado a que no se condene en costas, lo que en principio exigiría dar traslado del mismo a la parte demandada, para los efectos del Art. 316-4 del CGP, el Despacho obviará dicho trámite y se abstendrá de condenar en costas, pues previo al desistimiento se allegó por la demandada la solicitud de terminación del proceso por el contrato de transacción, lo que denota su coadyuvancia con la parte actora en poner fin al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora a través de su apoderada judicial, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con CC. 80.211.391 y portador de la TP. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad

Auto acepta desistimiento  
410013333008-2019-00321-00

demandada, conforme al poder general conferido por escritura pública (Doc. 01 págs. 67-84, del expediente electrónico).

**QUINTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**

NRSC



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA HUILA**

Neiva, quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : NANCY ROCHA MEDINA  
DEMANDADO : NACIÓN – MEN – FOMAG  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00323 00  
NO. AUTO : A.I. – 647

### **1.-ASUNTO.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora (Doc.03, del expediente electrónico), mediante la cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

### **2.-ANTECEDENTES.**

La señora NANCY ROCHA MEDINA, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tendiente a obtener la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración frente a la petición del 10 de abril de 2018, con radicado guía No. 2018PQR8926, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006; y de contera, se condene a la demandada a pagarle dicha sanción moratoria ocasionada por el pago tardío de sus cesantías.

Mediante auto del 06 de diciembre de 2019 (fl.34, del expediente físico) se admitió la demanda, y trabada la *litis* en debida forma, la demandada presentó escrito de contestación (Doc.01, del expediente electrónico).

Encontrándose el presente proceso a la espera de resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, dadas las disposiciones contenidas en el reciente Decreto 806 de 2020, el apoderado de la entidad demandada allega escrito poniendo en conocimiento el contrato de transacción suscrito por los extremos procesales (Doc. 02, del expediente electrónico), y por su parte, la apoderada de la parte actora allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demandada dado que hubo pago total de la sanción por mora reclamada con el presente medio de control y solicita no se condene en costas.

### **3.-CONSIDERACIONES.**

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

*“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante*

*apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)"*

Asimismo, el artículo 315 del mismo estatuto procesal señala que no pueden desistir de las pretensiones, entre otros, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en las normas antes enunciadas, como son: a) el de oportunidad, porque aún no se han dictado sentencia y, b) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, pues la misma se le confirió en el poder, por lo que el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado, sin que haya lugar a realizar pronunciamiento alguna frente a la comunicación de transacción que hiciera la parte demanda, pues con la solicitud que aquí se resuelve se está dando por finalizado el proceso, independientemente de las razones que llevaron a la interesada a desistir de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se precisa que si bien se trata de un desistimiento de pretensiones condicionado a que no se condene en costas, lo que en principio exigiría dar traslado del mismo a la parte demandada, para los efectos del Art. 316-4 del CGP, el Despacho obviará dicho trámite y se abstendrá de condenar en costas, pues previo al desistimiento se allegó por la demandada la solicitud de terminación del proceso por el contrato de transacción, lo que denota su coadyuvancia con la parte actora en poner fin al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora a través de su apoderada judicial, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con CC. 80.211.391 y portador de la TP. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad

demandada, conforme al poder general conferido por escritura pública (Doc. 01 págs. 52-84, del expediente electrónico).

**QUINTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**

NRSC



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: MARIA CAMPO Y OTROS
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 410013331 005 2007 00104 00
No. AUTO	: A.S. – 404

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a proferir auto de obediencia al superior, sino fuera porque el presente proceso, una vez culminada la segunda instancia, ya había sido asignado al Juzgado Quinto Administrativo, quien ya asumió su conocimiento y por ende es quien debe continuar conociendo del mismo.

En efecto, revisadas las actuaciones procesales surtidas dentro del presente proceso, se observa que una vez agotado el trámite de la segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Huila, mediante oficio No. 324 del 23 de enero de 2018, devolvió el proceso de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva (f. 90, C. del Consejo de Estado), procediendo dicho Juzgado mediante auto del 24 de enero de 2018 a solicitar la migración del expediente ante la Oficina Judicial, en atención a que el mismo había sido fallado en primera instancia por uno de los extintos juzgados de descongestión pero iniciado y admitido la demanda en dicho Juzgado (f. 268, actuación principal).

Tal procedimiento, desde luego acertado, se surtió en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 de octubre de 2017, en cuyo Art. 2º se dispuso que los procesos con decisión de segunda instancia, que hayan sido remitidos por los juzgados descongestión, deberán remitirse a la Oficina Judicial para que sea repartido, conforme a las siguientes reglas:

- a. Si el despacho de descongestión recibió el proceso de un despacho permanente, el proceso deberá continuar su trámite en el despacho permanente que admitió la demanda.
- b. Si la demanda fue admitida por un despacho de descongestión, la Oficina Judicial procederá a hacer el reparto entre los juzgados 007, 008 y 009, únicamente.

No obstante, una vez migrado el proceso al Juzgado Quinto Administrativo, y en atención al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado por la parte actora, dicho Juzgado mediante oficio 263 del 19 de febrero de 2018 remitió de nuevo el expediente al Tribunal Administrativo del Huila con el fin de que se diera trámite al referido recurso (f. 91, C. Consejo de Estado); sin que por ello, y luego de finalizado el nuevo trámite deba el proceso ser sometido a nuevo reparto, pues el referido Juzgado Quinto ya había aprehendido el conocimiento del mismo.

Efectivamente, surtido el traslado del recurso extraordinario en el Tribunal, el proceso fue remitido al Consejo de Estado (f. 95-114, ídem), en donde fue

aceptado el desistimiento del recurso extraordinario, por lo que se dispuso la devolución del expediente al Tribunal de origen (f. 118-174, ídem) y una vez en esta Corporación, por auto del 05 de marzo de 2020 se dispuso por la magistrada sustanciadora, obedecer lo dispuesto por la Alta Corporación y remitir el expediente a la Oficina Judicial, *“a fin de ser repartido el presente asunto conforme lo establecido en el artículo 2º del Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 de octubre de 2017”* (f. 175, ídem).

Pese a que dicha orden propendía por el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 2º del Acuerdo CSJHUA17-496 de 2017, anteriormente transcrito, esto es, que el proceso debía volver de nuevo al Juzgado Quinto Administrativo, por ser quien inició el proceso y/o admitió la demanda (pese a ser fallado por un juzgado de descongestión), el proceso fue sometido a nuevo reparto por la Oficina Judicial, asignándose ahora a este Despacho Judicial según acta de reparto del 02 de diciembre de 2020 (f. 278, C. principal), lo que va en contravía de lo ordenado en el referido Acuerdo.

Dicho proceder por parte de la Oficina Judicial se generó a raíz del oficio No. 1812 del 17 de marzo de 2020, suscrito por el Secretario del Tribunal Administrativo del Huila, cuando al remitir el expediente indica que el mismo debe ser sometido a reparto entre los juzgados administrativos que continuaron conociendo del sistema escritural (f. 179, c. principal), lo que es totalmente desacertado, pues contradice no solo el Acuerdo CSJHUA17-496 de 2017 sino también la misma orden de la magistrada sustanciadora que ordenó estarse a lo decidido en dicho Acuerdo en relación con la asignación del proceso, como también desconoce que finalizada la segunda instancia, el juzgado de origen ya había asumido de nuevo el conocimiento del proceso, por lo que no podían propiciarse nuevos repartos.

Por lo anterior, este Despacho se abstendrá de asumir el conocimiento del presente proceso y dispondrá su remisión al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, para lo de su cargo. Así mismo, se solicitará a la Oficina Judicial la cancelación de la migración que del presente proceso hiciera a nombre de este juzgado y la activación de la misma al juzgado que realmente corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de asumir el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Informar la presente decisión a la Oficina Judicial, para los fines pertinentes del reparto y para que proceda a cancelar la migración que del presente proceso se hiciera a este juzgado, restableciendo la original a cargo del Juzgado Quinto Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : CATALINA RIVERA Y OTRO  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO  
NACIONAL Y OTRO.  
RADICACIÓN : 41001333300120130009600  
No. AUTO : A.S. - 402

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia de primera instancia, fecha 25 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho Judicial, que habían accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2° Permanezca el expediente en Secretaría a la espera de que venza el término con que cuenta la parte actora para promover el incidente de liquidación de condena en abstracto.

3° Vencido dicho término, o promovido el respectivo incidente, lo que ocurra primero, ingrese el proceso a Despacho para adoptar las decisiones que correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE : MAURICIO HORTA SEGURA Y OTROS  
DEMANDADO : NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y  
OTRO  
RADICACIÓN : 410013333 001 2013 00687 00  
No. AUTO : A.S. - 403

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

#### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), que revocó los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia, fechada 20 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho Judicial; confirmándola en todo lo demás.

2° Por secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias de derecho señaladas en las sentencias de 1° y 2° instancia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : CAMPO ELIAS GUTIÉRREZ GONZALES  
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA  
NACIONAL.  
RADICACIÓN : 410013333703 2015 00077 00  
No. AUTO : A.S. - 398

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

**DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha dos (02) de abril de dos mil veinte (2020), que revocó la sentencia de primera instancia, fecha 25 de abril de 2017, proferida por este Despacho Judicial, que había declarado la caducidad de la acción e inhibido para decidir sobre el fondo de la controversia, y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda.

3° en firme este auto, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**